Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

SOLICITUD ACLARACIONES INFORME SEPTIMO CONTRATO 048 DE 2024

3 mensajes

Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co> 4 de diciembre de 2024, 15:27
Para: JONATHAN ESCOBAR <abogadoescobar0401@gmail.com>, Jonathan Leonardo Escobar Perdomo <jonathanescob1234@hotmail.com>, Asesor Jurídico <asesorjuridico@cam.gov.co>
Cc: Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Doctor Jonathan

Le ruego atender la solicitud de aclaraciones que le formulo enseguida:

- **30/08/2024** Mediante auto que admite recurso de apelación y admite pruebas se ordena el traslado de estas por el termino de tres (03) días dentro del medio de control de Acción Popular - interpuesto por el PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, tramitado ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO AMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, RAD: 41001-23-33-000-2016-00157-01, sin embrago, no se registra en SAMAI memorial por el cual se descorre traslado de estas por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal.

- **13/08/2024** Se requirió al Contratista presentar solicitud de aclaración al Despacho Judicial con respecto a la constancia secretarial de fecha 08/08/2024 en la cual se establece que la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, no respondieron el requerimiento a la presentación de informe de cumplimiento de fallo pese a los reiterados requerimientos hechos por el Despacho Judicial, dentro del medio de control de Acción Popular - interpuesto por JUAN CARLOS RAMÓN RUEDA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, RAD: 41 001 23 33 000-2018-00250-00, sin embrago, no se registra en SAMAI memorial por el cual se solicite aclaración de esta constancia secretarial por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal.

08/08/2024 Las partes procesales y las entidades vinculadas al medio de control de Nulidad - interpuesto por YOLANDA GAMEZ URUEÑA en contra de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS, tramitado ante el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, RAD: 11 0010325000 2018 0032900, durante el curso del mes de agosto han presentado escrito de alegatos de conclusión dentro de este proceso judicial, sin embargo, si bien se evidencia la radicación de la sustitución del poder en la fecha 03/09/2024, no se registra en SAMAI memorial por el cual se presente escrito de alegatos de conclusión por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal.

26/08/2024 Mediante auto de fecha 26/08/2024 el Despacho Judicial ordena correr traslado del incidente de nulidad presentado por el Departamento del Huila por el termino de tres (03) días, dentro del medio de control de Acción Popular - interpuesto por YONHEIDER MINU PINTO en contra del MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS, tramitado ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, RAD: 41001 33 33 004 2022 00107 00, sin embrago, no se registra en SAMAI memorial por el cual se descorre traslado de este incidente por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal

Atentamente,

ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM
Dirección: Carrera 1 No. 60-79
Teléfono de contacto: (57(8) 87655017 Ext. 120



- *Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.*
- *Si necesita imprimir, recicla el papel. Es un recurso renovable.*
- *La sostenibilidad del planeta no depende de no usar sus recursos naturales, sino de hacerlo de manera consciente y totalmente respetuosa.*

Jonathan Escobar <abogadoescobar0401@gmail.com> 5 de diciembre de 2024, 10:56
Para: Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co>
Cc: Jonathan Leonardo Escobar Perdomo <jonathanescob1234@hotmail.com>, Asesor Jurídico <asesorjuridico@cam.gov.co>, Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Cordial saludo Doctor Alberto, en relación con la solicitud de aclaraciones relacionadas con el informe séptimo del contrato 048 de 2024, me permito precisar lo siguiente:

- En cuanto a la observación consistente en que *"**08/08/2024** Las partes procesales y las entidades vinculadas al medio de control de Nulidad - interpuesto por YOLANDA GAMEZ URUEÑA en contra de AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS, tramitado ante el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, RAD: 11 0010325000 2018 0032900, durante el curso del mes de agosto han presentado escrito de alegatos de conclusión dentro de este proceso judicial, sin embargo, si bien se evidencia la radicación de la sustitución del poder en la fecha 03/09/2024, no se registra en SAMAI memorial por el cual se presente escrito de alegatos de conclusión por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal."* Me permito aclarar que el día 3 de septiembre de 2024 se radicó desde la plataforma SAMAI el escrito de alegatos junto la sustitución de poder por parte de la CAM. Lo anterior se puede verificar en la plataforma SAMAI con los datos del proceso, **Índice 00507 de SAMAI,** e igualmente con el escrito de alegatos de conclusión cargado a SAMAI y la constancia de radicación SAMAI en la fecha señalada, documentos que se anexan al presente correo.

- En relación a la solicitud de aclaración consistente en que *"**13/08/2024** Se requirió al Contratista presentar solicitud de aclaración al Despacho Judicial con respecto a la constancia secretarial de fecha 08/08/2024 en la cual se establece que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, no respondieron el requerimiento a la presentación de informe de cumplimiento de fallo pese a los reiterados requerimientos hechos por el Despacho Judicial, dentro del medio de control de Acción Popular - interpuesto por JUAN CARLOS RAMÓN RUEDA en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, tramitado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, RAD: 41 001 23 33 000-2018-00250-00, sin embargo, no se registra en SAMAI memorial por el cual se solicite aclaración de esta constancia secretarial por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal."* En este punto me permito precisar que según se observa en los Índices 00141, 00153, 00154, 00155 y 00156 de la plataforma SAMAI están más que demostradas las gestiones y actuaciones realizadas por la CAM para dar cumplimiento al fallo proferido en el presente asunto, evidenciándose claramente los informes de cumplimiento presentados por la CAM. No obstante, para efectos de mayor claridad, para que no haya lugar a dudas sobre el cumplimiento del fallo por parte de la Corporación, se solicitará a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila que realice la respectiva corrección de la constancia secretarial de fecha 08/08/2024 por las razones antes señaladas.

- Respecto a la observación referente a *"**26/08/2024** Mediante auto de fecha 26/08/2024 el Despacho Judicial ordena correr traslado del incidente de nulidad presentado por el Departamento del Huila por el término de tres (03) días, dentro del medio de control de Acción Popular - interpuesto por YONHEIDER MINU PINTO en contra del MUNICIPIO DE TELLO Y OTROS, tramitado ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, RAD: 41001 33 33 004 2022 00107 00, sin embargo, no se registra en SAMAI memorial por el cual se descorre traslado de este incidente por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal"* En este punto se precisa que el suscrito no se pronunció dentro del término de traslado del escrito de incidente de nulidad presentado por el Departamento del Huila, teniendo en cuenta que dicha solicitud de nulidad estaba encaminada a demostrar una indebida notificación de la demanda para el Departamento del Huila, lo cual en nada afectaba los intereses de la Corporación.

- En cuanto a la observación consistente en que *"**30/08/2024** Mediante auto que admite recurso de apelación y* admite *pruebas se ordena el traslado de estas por el* término *de tres (03) días dentro del medio de control de Acción Popular - interpuesto por el PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS, tramitado ante el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, RAD: 41001-23-33-000-2016-00157-01, sin embargo, no se registra en SAMAI memorial por el cual se descorre traslado de estas por parte del Contratista, por ende, se solicita información acerca de esta actuación procesal."* En este punto cabe precisar que las pruebas decretadas en segunda instancia por el Consejo de Estado fueron las siguientes: 1.4.- Copia del registro civil de nacimiento de la menor María Emily Flórez Rosales, del que se advierte que nació el 25 de mayo de 2019; 1.5.- Copia del registro civil de

nacimiento del menor Alberth Smith Rosales Flórez, del que se advierte que nació el 2 de octubre de 2018; 2. Copias de las historias clínicas de la recurrente impresas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo el 23 de diciembre de 2022 y 11 de diciembre de 2023, tal como se acredita con el auto de fecha 30 de agosto de 2024 proferido por el Consejo de Estado. Por lo anterior, al verificar que las pruebas documentales se trata de 2 registros civiles de nacimiento de 2 menores de edad, expedidos por la Notaría Cuarta de Neiva y copia de las historias clínicas de la recurrente expedida por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, no se consideró necesario ejercer oposición en relación a la admisión de dichas pruebas toda vez que son documentos que se presumen auténticos, no tenemos elementos probatorios para tacharlos por falsedad y, además, dicha documentación deberá ser valorada conforme a la sana crítica por parte del Consejo de Estado al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, donde deberá analizar si confirma o modifica el fallo de primera instancia.

En los anteriores términos doy respuesta a la solicitud de aclaraciones. Quedo atento a cualquier inquietud o requerimiento adicional.

Atentamente,

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO
Abogado Especialista
Derecho Administrativo y Derecho del Medio Ambiente
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia
Carrera 7 No. 7-06 Of. 801 de Neiva
Cel: 3158017463

[El texto citado está oculto]
--

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO
Abogado Especialista
Derecho Administrativo y Derecho del Medio Ambiente
Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia
Carrera 7 No. 7-06 Of. 801 de Neiva
Cel: 3158017463

2 adjuntos

ALEGATOS CAM DDA. NULIDAD ACTOS CNSC.pdf
86K

CORREO~2.PDF
43K

Alberto Vargas Arias <avargas@cam.gov.co> 5 de diciembre de 2024, 11:25
Para: Procesos Judiciales CAM <procesosjudiciales@cam.gov.co>

Favor revisar
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

ALEGATOS CAM DDA. NULIDAD ACTOS CNSC.pdf
86K

CORREO~2.PDF
43K

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B.
E. S. D.

REF : EXPEDIENTE: 11001032500020180032900 (1353-18)
PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE.
DTE : YOLANDA GOMEZ URUEÑA.
DDO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y COMO VICULADOS LAS CARS Y LA ANLA.

CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, mayor de edad y vecino de Neiva-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.236.517 expedida en Neiva, abogado titulado y con tarjeta profesional número 202.057 del C. S. de la Judicatura, correos electrónicos abogadoescobar0401@gmail.com, asesorjuridico@cam.gov.co, en mi condición de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, una vez terminada la etapa probatoria y estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. **En primer lugar,** me permito ratificar todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en la medida que la CAM no incurrió en alguna causal de nulidad en la expedición de los actos administrativos demandados.

2. **En segundo lugar**, cabe precisar que los actos administrativos cuestionados no son el fruto de una decisión unilateral y arbitraria de la CNSC, sino el resultado de un proceso planificado y acordado entre las entidades ambientales y la CNSC, para adelantar la convocatoria para la provisión de los empleos que se encontraban en vacancia definitiva y que pertenecen al sistema general de carrera administrativa de la planta global de personal de las entidades ambientales.

3. **<u>En tercer lugar</u>,** no se demostró que en desarrollo del proceso concursal se haya vulnerado o puesto en peligro los derechos y garantías fundamentales de los concursantes como consecuencia de la ausencia de la firma de los actos administrativos que convocaron al concurso abierto de mérito a que se ha hecho referencia por parte de los representantes legales de las entidades ambientales.

4. **<u>En cuarto lugar,</u>** si bien es cierto, existe una irregularidad formal en la expedición de los actos administrativos cuestionados, esta irregularidad mirada desde la definición del Estado Social y Democrático de Derecho como es Colombia, no tiene la incidencia suficiente para declarar la nulidad de dichos actos, no afecta el principio de legalidad.

   Así pues, al no existir ningún tipo de violación de fondo de la ley, ni a la Constitución Política de 1991, lesión, desconocimiento o violación de derechos por parte de las entidades demandadas al expedir los actos administrativos demandados de nulidad, la acción impetrada no está llamada a prosperar.

5. **<u>En quinto lugar,</u>** se solicita al Honorable Consejo de Estado acoger favorablemente los argumentos expuestos en la excepción planteada por mi representada en la contestación de la demanda, consistente en la *"INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO DEMANDADOS".*

   Como bien se sabe, en el Estado Social, democrático y de derecho, las simples formalidades en la expedición de los actos administrativos, cuando estas no afectan o ponen en peligro las garantías fundamentales de las personas, como el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia, el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, entre otras, no pueden dar al traste con la legalidad de los mismos, como en el caso que es objeto de acción de nulidad; pues la falta de la firma de los representantes legales de las CARS o de la ANLA, en la expedición de los actos administrativos demandados no pueden afectar de fondo la legalidad de dichos actos, como quiera que la convocatoria al concurso público de los cargos vacantes en las plantas de personal de las entidades ambientales fue el resultado de un proceso planificado y concertado con la CNSC para llevar a cabo la convocatoria pública y que la ausencia de la firma por parte de las entidades ambientales en el cuerpo de los actos administrativos, en nada pone en evidencia la vulneración de los derechos de los concursantes; por lo que se considera que la vulneración del principio de legalidad en la expedición de los actos administrativos cuestionados, no estaría llamada a prosperar dado que se trataría de una simple vulneración formal que no afecta de fondo el contenido y los efectos de los actos administrativos que son objeto de demanda.

Se reitera, los actos administrativos cuestionados no son el fruto de una decisión unilateral y arbitraria de la CNSC, sino el resultado de un proceso planificado y acordado entre las entidades ambientales y la CNSC, para adelantar la convocatoria para la provisión de los empleos que se encontraban en vacancia definitiva y que pertenecen al sistema general de carrera administrativa de la planta global de personal de las entidades ambientales; es más la accionante no ha demostrado, ni evidenció que en desarrollo del proceso concursal se haya vulnerado o puesto en peligro los derechos y garantías fundamentales de los concursantes como consecuencia de la ausencia de la firma de los actos administrativos que convocaron al concurso abierto de mérito a que se ha hecho referencia por parte de los representantes legales de las entidades ambientales; pues si bien es cierto, existe una irregularidad formal en la expedición de los actos administrativos cuestionados, esta mirada desde la definición del Estado Social y Democrático de Derecho como es Colombia, no tiene la incidencia suficiente para declarar la nulidad de dichos actos, por el prurito que afecta el principio de legalidad, que bien puede entenderse de esa manera a la luz del Estado de Derecho, pero que con el advenimiento del Estado Social y Democrático de Derecho de la Constitución de 1991, la lectura de dicho principio debe responder a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y garantías de los derechos fundamentales; pues de una mirada exegética y legalista del caso planteado daría al traste con las nuevas orientaciones sobre las cuales debería leerse la interpretación y la aplicación del principio de legalidad.

De otra parte, mirado el caso desde el punto del principio de trascendencia, podría decirse, sin ninguna dificultad que la irregularidad manifiesta desde el punto de vista formal no refiere la fuerza suficiente para que operador judicial al momento de hacer el control material de legalidad de los actos administrativos demandados declare su nulidad absoluta por la ausencia de la firma de los representantes legales de las entidades ambientales.

En punto de análisis, debe precisarse al Honorable Consejo de Estado que la norma cuya violación ha dado lugar a la demanda que es objeto de discusión jurídica, fue demandada ante la Honorable Corte Constitucional, cuyo trámite se surte actualmente ante dicha corporación Judicial con radicado No. D-12566, 30/01/18; donde se demanda la inconstitucionalidad del artículo 31 (parcial) de la Ley 909 del 2004, cuyos argumentos de la demanda se expresan a continuación:

"La administración y vigilancia de los sistemas de carrera como funciones constitucionales y privativas y excluyentes a cargo de la Comisión Nacional del

Servicio Civil toda vez que las convocatorias a concursos públicos de méritos son inherentes a la función de administración de los sistemas de carrera.

La norma demandada, al disponer que los jefes de las entidades y organismos públicos suscriban las convocatorias públicas para la provisión definitiva de empleos de carrera de su planta de cargos, ha invertido el mandato constitucional según el cual la administración de los sistemas de carrera es una atribución exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en cuanto deja en manos de los jefes de las entidades la discrecionalidad absoluta para que decidan si permiten o no que se haga la convocatoria para la provisión de los empleos públicos…

La comisión tiene a su cargo la función privativa de "manejar la carrera" y su desarrollo, agregando que el aparte de la norma demandado rompe con esta condición impuesta por el artículo 13 de la Carta Política.

A juicio de la parte demandante, esta disposición es contraria a los principios de la función pública y de la Constitución, por cuanto la convocatoria corresponde a una actuación inherente al ejercicio de la función de la administración de los sistemas de carrera, es decir, a la comisión de forma privativa, exclusiva y excluyente.

Así las cosas, toda actuación que el legislador establezca para que autoridades nominadoras incidan o determinen la validez de una convocatoria a concurso de méritos es contraria al ordenamiento constitucional. Por lo tanto, se solicitó la declaratoria de inexequibilidad de este aparte normativo.

Concluye señalando que, con lo dispuesto en la norma, la eficacia del modelo constitucional de la provisión de empleos de carrera a través de concurso está en manos de la oportunidad y conveniencia de los jefes de las entidades y organismos públicos (demandante: Pedro Alfonso Hernández).[1]"

PETICIONES

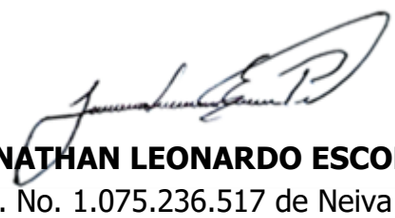
Por los anteriores argumentos, con el debido respeto se solicita al Honorable Juzgado, lo siguiente:

1. Se declaren probadas las excepciones propuestas por la CAM.

[1] https://www.ambitojuridico.com/noticias/laboral/constitucional-y-derechos-humanos/demandan-facultad-de-jefes-de-entidades-para

2. Se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en relación con la CAM.

Del Honorable despacho, con todo respeto,



JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO
C.C. No. 1.075.236.517 de Neiva
T.P. No. 202.057 del C. S. de la Jud.

Asesor Jurídico <asesorjuridico@cam.gov.co>

Acuso MemorialSolicitud Rad.11001032500020180032900

1 mensaje

cese02@notificacionesrj.gov.co <cese02@notificacionesrj.gov.co> 3 de septiembre de 2024, 16:47
Para: asesorjuridico@cam.gov.co

Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO

El día martes 3 de septiembre de 2024 siendo la(s) 16:47:45, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Consejo de Estado.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

915828

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 11001032500020180032900

Detalle de los documentos:

- Alegatos-ALEGATOSCAMDDANU
- Poder-SustitucióndePoder

Certificados de integridad asociados:

- A8C533F8D2F5F24AB5BDDA0289F969 28BA4191AB2577C91D7DDB071F23B8E904
- CF5B4A6ADA777A9F4350C7C61E3967 26258799274EDACEFFC4752D97D4792467

Observaciones: SUSTITUCION DE PODER CAM

IMPORTANTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos

judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.